



JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 1176

Santiago de Cali, octubre treinta y uno (31) de dos mil veintitrés (2023)

Encontrándose dentro del término para ello concedido, la parte demandada señor Álvaro Valencia Zuluaga por conducto de su apoderado judicial el Dr. Leonardy Rodríguez en documentación allegada a través del correo institucional del despacho presenta sendos escritos y anexos mediante los cuales da contestación a la demanda aceptando algunos hechos, parcialmente otros y oponiéndose igualmente a otros, sin presentar oposición sobre las pretensiones, solicitando se decreten pruebas oficiosas así como la designación de un perito evaluador, las cuales prontamente serán despachadas desfavorablemente como quiera que para el presente asuntos en la estructura de la audiencia no se contempla la oportunidad de adelantarlos según lo prevé el artículo 501 de la Ley 1564 de 2012, lo que resulta ser razón suficiente para entender que no sea posible en trámite de esta estirpe, sin perjuicio de que ante una eventual objeción a los inventarios y avalúos sí se abran paso. A lo anterior se agrega que conforme lo dispone el artículo 501 del C.G.P., en el inventario deberán indicarse los valores que se asignen a los bienes.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO. INCORPORAR al expediente para que obren, consten y surtan los efectos pertinentes dentro del presente asunto, los escritos y anexos allegados oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora, mediante los cuales da contestación a la demanda.

SEGUNDO. ABSTENERSE de acoger favorablemente la solicitud de decretar pruebas oficiosas y la designación de un perito evaluador, enunciadas en la contestación de la demanda, por lo esbozado en la parte considerativa del presente proveído.

TERCERO. ORDENAR el emplazamiento de todos los acreedores de la sociedad conyugal conformada por el vínculo Valencia –Lopez, que se crean con derecho a intervenir dentro

de la presente liquidación de la sociedad conyugal. Fíjese el edicto respectivo conforme lo establece el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012 en concordancia con el artículo 108 de la misma obra y el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, para lo cual se procederá a su inclusión en el Registro Nacional de personas emplazadas. Sin necesidad de publicación en un medio escrito.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **297ae5ff41cc0886f10bf99ffc18c2845bb91dfcebbefa481ef96bf1a2a64afd**

Documento generado en 31/10/2023 09:48:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>